

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-567/2015

**RECURRENTE:**

LUISA YANIRA ALPÍZAR  
CASTELLANOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** HÉCTOR DANIEL  
GARCÍA FIGUEROA, DANIEL JUAN  
GARCÍA HERNÁNDEZ Y MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de dos mil quince.

**V I S T O S**, los autos del expediente **SUP-REP-567/2015**, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Luisa Yanira Alpízar Castellanos, a fin de impugnar el acuerdo **ACQyD-INE-212/2015**, dictado el diecisiete de noviembre de dos mil quince, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la negativa de adoptar medidas cautelares que solicitó dentro del procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015**, y

**R E S U L T A N D O:**

De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

**PRIMERO. Postulación de la recurrente a un cargo de elección popular.** En el pasado proceso electoral local 2014-2015 –dos mil catorce, dos mil quince- del Distrito Federal, Luisa Yanira Alpízar

Castellanos fue postulada por el partido Encuentro Social para contender a un cargo de elección popular.

**SEGUNDO. Designación de diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.** Luisa Yanira Alpizar Castellanos resultó electa como diputada propietaria del partido Encuentro Social para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional para el periodo comprendido del 2015-2018 –dos mil quince-dos mil dieciocho-, por lo que rindió la protesta correspondiente.

**TERCERO. Renuncia al partido Encuentro Social.** El veintiuno de septiembre de dos mil quince, Luisa Yanira Alpizar Castellanos presentó su renuncia a la Secretaría General del Comité Directivo del Partido Encuentro Social en el Distrito Federal.

**CUARTO. Afiliación al Partido de la Revolución Democrática.** El veintinueve de septiembre de la presente anualidad, el Partido de la Revolución Democrática expidió la constancia de afiliación a Luisa Yanira Alpizar Castellanos.

**QUINTO. Pautado del promocional.** Después del seis de noviembre de dos mil quince, el partido Encuentro Social pautó como parte de sus prerrogativas el promocional denominado *Traidora* identificado con las claves **RV02318-15** y **RV03500-15**.

**SEXTO. Denuncia y solicitud de medidas cautelares.** El trece de noviembre de dos mil quince, Luisa Yanira Alpizar Castellanos presentó escrito de queja en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en contra del partido político Encuentro Social por la difusión de promocionales en radio, televisión, *YouTube*, así como en las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, por considerar que podrían constituir violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, por lo que solicitó también la adopción de medidas cautelares.

**SÉPTIMO. Registro de queja.** El catorce de noviembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral registró el expediente del procedimiento especial sancionador con la clave **UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015**.

**OCTAVO. Medidas cautelares (Acuerdo impugnado).** El diecisiete de noviembre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo **ACQyD-INE-212/2015**, en el cual acordó la **improcedencia** de adoptar las medidas cautelares solicitadas, en los siguientes términos:

“[...]

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por Luisa Yanira Alpizar Castellanos, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **SEXTO**.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **SÉPTIMO**, la presente resolución es impugnabile mediante el “recurso de revisión del procedimiento especial sancionador”, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]”

**NOVENO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Mediante escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil quince, Luisa Yanira Alpizar Castellanos interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir el acuerdo precisado en el resultando que antecede.

**DÉCIMO. Remisión de expediente.** El diecinueve de noviembre del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y

Denuncias del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente integrado con motivo del aludido recurso de revisión.

**UNDÉCIMO. Turno de expediente.** Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-REP-567/2015**, y ordenó turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito se cumplimentó en la propia fecha, mediante el oficio correspondiente suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

**DUODÉCIMO. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce **jurisdicción** y la Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna el acuerdo **ACQyD-INE-212/2015** dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

Nacional Electoral, a través del cual se decretó la **improcedencia** de la adopción de medidas cautelares formuladas dentro del procedimiento especial sancionador con clave alfanumérica **UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015**.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Se tienen colmados los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre de la recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve por su propio derecho.

**b. Oportunidad.** Se cumple el requisito en cuestión, porque de las constancias de autos se advierte que el acuerdo impugnado se notificó a la ciudadana recurrente a las veinte horas con diez minutos del diecisiete de noviembre de dos mil quince, en tanto la demanda que da origen al recurso de revisión en que se actúa se presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a las diecinueve horas con cincuenta y cuatro minutos del dieciocho de noviembre siguiente, esto es, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la emisión del acuerdo impugnado, en términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por ende, es de concluirse que la interposición del recurso es oportuna.

**c. Legitimación y personería.** Los requisitos se colman, toda vez que la recurrente Luisa Yanira Alpízar Castellanos presentó la

denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador en la que se decretó la improcedencia de las medidas cautelares ahora impugnadas, aunado a que la mencionada ciudadana promueve por su propio derecho.

**d. Interés jurídico.** Luisa Yanira Alpizar Castellanos tiene interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que estima que afecta su esfera de derechos **ACQyD-INE-212/2015**, dictado el diecisiete de noviembre de dos mil quince, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que decretó la **improcedencia** de la adopción de medidas cautelares que solicitó la recurrente.

**e. Definitividad.** También se reúne el requisito de procedencia en cuestión, porque en la normativa aplicable no existe un medio de impugnación previo para combatir el acuerdo reclamado por la actora.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia del recurso de revisión y no advertirse de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, corresponde resolver el fondo del asunto controvertido.

**TERCERO. Síntesis de las consideraciones del acuerdo reclamado.** En el acuerdo **ACQyD-INE-212/2015** dictado el diecisiete de noviembre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para decretar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, medularmente sostuvo lo siguiente:

- Del acta circunstanciada de quince de noviembre de este año, elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, la responsable obtuvo que se pudo constatar la existencia de la propaganda materia de inconformidad en las páginas de *Facebook*, *Twitter* y *YouTube*. Asimismo, más no así del contenido de la página de la red social denominada *Facebook* identificada con el link

[http://facebook.com/hashtag/luisaAlpizar?source=feed\\_text&story\\_id=847509582013796](http://facebook.com/hashtag/luisaAlpizar?source=feed_text&story_id=847509582013796), toda vez que no se logró acceder.

- De acuerdo con la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el promocional denominado *Traidora* identificado con las claves **RV02318-15** y **RA03500-15**, fue pautado por el partido político Encuentro Social para el período ordinario comprendido del seis al veintidós de noviembre de dos mil quince, en el Distrito Federal.
- El representante propietario del partido político Encuentro Social acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral manifestó que no administra, ni tiene el control ni es responsable de subir, bajar, modificar o controlar la información alojada en los portales de internet denominados *Facebook* y *YouTube*; asimismo, en lo que respecta a la cuenta de *Twitter* refirió que es administrada por el Comité Directivo Estatal del Distrito Federal.
- La autoridad responsable señaló que la materia de estudio consistía en determinar, desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen Derecho, si la propaganda y el material denunciado por la quejosa y que atribuía al partido político Encuentro Social, violaba o no lo dispuesto de los artículos 6º, párrafo primero, en relación con el 41, segundo párrafo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Puntualizó que la quejosa aducía que la difusión del promocional denunciado era ilegal, porque su contenido se apartaba de los fines constitucionales previstos para los partidos políticos y afectaba sus derechos fundamentales y los de su familia, así como su condición de mujer.

- A partir de un examen bajo la apariencia del buen Derecho, consideró que el promocional tiene cobertura legal por constituir el posicionamiento y crítica de un partido político hacia una persona pública, con motivo de haberse afiliado a un instituto político distinto al que la postuló.
- Advirtió que las frases, expresiones e imágenes que componían el promocional cuestionado aludían a un tema central: el cambio de partido político de Luisa Yanira Alpízar Castellanos, luego de haber sido electa como diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; por lo que el mensaje se inscribía como parte fundamental del debate político en el marco de una sociedad democrática y sin incluir alguna expresión, frase o dato dirigido a la esfera privada de los derechos de la quejosa, de su familia o vinculada con su condición de mujer como inexactamente se alegaba.
- Argumentó que la quejosa era una persona pública, y por ende, sujeta a un margen más amplio de escrutinio y crítica, vinculada con la actividad o circunstancia que le daba proyección de esa índole.
- Así, la responsable sostuvo que el contenido del promocional versaba sobre lo que en opinión del partido político, representaba el cambio o afiliación posterior de la quejosa a un partido político diferente al que la postuló para el cargo de Diputada propietaria para el periodo 2015-2018 de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- Para sustentar su conclusión describió el contenido del promocional conforme a lo siguiente:
  - El promocional inicia con tres imágenes en las que se muestra a la quejosa, así como la frase **LUISA**



**ALPÍZAR**, mientras una voz en *off* señala: **esta mujer solo representa traición.**

- Que se observaban dos imágenes en donde se apreciaba de nueva cuenta a la quejosa acompañada de la frase: **DESLEAL**, en la primera imagen se encuentra acompañada de una persona de edad avanzada, y en la segunda ella sola levantando las manos y detrás una manta en la cual se observa la siguiente frase: **SOMOS CIUDADANOS HAGÁMOSLO NOSOTROS...**, así como el logotipo del Partido Encuentro Social, mientras una voz en *off* señala: **simboliza deslealtad.**
- Continuando con el desarrollo del promocional la imagen cambia observando a un grupo de siete personas y la frase **SIN DIGNIDAD**, mientras una voz en *off* señala: **no tiene dignidad.**
- Acto seguido, la imagen cambia, observándose de nueva cuenta la imagen de la quejosa y las frases: **LUISA ALPÍZAR, TRAICIONÓ TU CONFIANZA**, mientras una voz en *off*, señala: **Luisa Alpízar traicionó la confianza de los capitalinos que creyeron en Encuentro Social.**
- Posteriormente, se aprecia el logotipo del partido denunciado con una marca, mientras una voz en *off* señala: **que le dieron su voto para ser diputada.**
- Luego, aparece la quejosa con un grupo de personas y después ella sola levantando las manos y una manta detrás, en la que se aprecia lo siguiente: **Encuentro Social, Coyoacán**, mientras una voz en *off* señala:

**después de obtener lo que ambicionaba abandonó nuestro proyecto para irse a otro partido político.**

- Después, se insertan tres fotografías de la quejosa con distintas personas, acompañada de la frase: **SE BURLÓ DE LA VOLUNTAD DEL PUEBLO**, mientras una voz en *off* señala: **burlándose así de la voluntad de los ciudadanos.**
- Enseguida, la frase: **LUISA ALPÍZAR ES DESLEAL**, mientras una voz en *off* señala: **con este acto desleal demuestra que sólo luchará por sus intereses personales y nunca por los Mexicanos.**
- De nueva cuenta se observa la imagen de un grupo de personas levantando las manos, acompañado del logotipo del partido denunciado, mientras una voz en *off* señala: **en Encuentro Social reprobamos la traición de Luisa Alpízar.**
- Finalmente, la frase: **ES REPROBABLE LA TRAICIÓN.**

— Expuesto lo anterior, la autoridad razonó que el *spot* no podía considerarse contraventor de la normativa electoral, en virtud de que las imágenes y frases que contenía, analizadas en lo individual o en su conjunto, se referían a la postura, opinión, consideración o crítica de un partido político en torno a la afiliación de una persona a un instituto político distinto al que la postuló al cargo público que actualmente ocupa, por lo que no podía estimarse como una transgresión a lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero, en relación con el 41, segundo párrafo, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Puntualizó que las imágenes del promocional y expresiones que se utilizan en éste, particularmente las relacionadas con traición, falta de dignidad y de confianza, deslealtad, abandono de proyecto o prevalencia de intereses personales, constituían el soporte de un hecho o circunstancia que válidamente podía cuestionarse y criticarse en el marco del debate político, sin que constituyera, desde la perspectiva preliminar, una violación a la esfera de derechos de la quejosa, sus familiares, y menos de su condición de mujer.
  
- Agregó, que no se tocaba algún aspecto de la vida íntima de la quejosa, en tanto aludía a un hecho público y de interés general, relacionado con la afiliación de Luisa Yanira Alpizar Castellanos al Partido de la Revolución Democrática, instituto político diferente al que la postuló para contender a un cargo de elección popular, para el proceso electoral local que culminó en junio de la presente anualidad.
  
- Señaló también que la afiliación y pertenencia a un partido político por parte de un servidor público y su eventual salida y afiliación a diversa fuerza política, válidamente puede cuestionarse y criticarse, desde la perspectiva de la congruencia y apego a los valores e ideología que representan los institutos políticos de frente a la ciudadanía y a los electores en general.
  
- Por tanto, concluyó que los partidos políticos pueden formular expresiones críticas cuya finalidad sea emitir un juicio sobre el actuar de los servidores públicos, como puede ocurrir respecto de la afiliación a otro partido político después de haber obtenido la constancia de diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el periodo 2015-2018.

- En ese tenor, estimó que el promocional de televisión se ajustaba a los parámetros y límites permitidos, al contener una crítica amparada por la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º, de la Ley Fundamental.
- Respecto al *spot* de radio, consideró que al ser idéntico al de televisión, merecía las mismas consideraciones.
- En lo tocante a la propaganda de las páginas de internet denunciadas, sostuvo que no se tenía certeza sobre quién era el responsable de la publicación y/o difusión de los videos controvertidos, por lo que al no contar hasta ese momento con elementos suficientes que permitieran tener pleno conocimiento de la o las personas que cuentan con el dominio de las direcciones electrónicas controvertidas, tal situación derivaba en que declarar procedente la medida cautelar no cumpliría con la naturaleza jurídica de la providencia.
- En cuanto a los videos alojados en los portales de internet denominados *Facebook* y *YouTube*, resultaba innecesario realizar el estudio, en razón de que ya habían sido analizados con anterioridad y bajo la apariencia del buen Derecho se encontraban amparados dentro de la legalidad, ya que no se hacía mal uso de la pauta oficial, toda vez que el partido político denunciado sólo informaba a la ciudadanía con una crítica dura del cambio de una de sus militantes a otro partido político.
- En lo concerniente a la información en *Twitter*, consideró que se podían observar comentarios relacionados con la afiliación de la quejosa a otro partido político que no la postuló para el proceso electoral local 2014-2015, los cuales guardaban relación con los spots pautados por el partido Encuentro Social, por lo que bajo la apariencia del buen Derecho también se encontraban amparados por la libertad de expresión.

Las razones anteriores sustentan la motivación de la responsable para declarar improcedente el dictado de las medidas cautelares y estimar inatendible la petición de la recurrente.

**CUARTO. Expresión de agravios.** Para combatir las consideraciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la recurrente hace valer, en esencia, los siguientes conceptos de violación.

La recurrente aduce que el acuerdo impugnado contraviene los artículos 1, 6, 14, 16, 41, inciso C, Base III, Constitucionales, así como 373, párrafo segundo y 470, incisos a) y b), en relación con el 471, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para la inconforme, la determinación de la autoridad electoral deviene ilegal, porque al emitirla privilegió el derecho a la libertad de expresión del Partido Encuentro Social denunciado, por encima del principio *pro homine* (*sic*) reconocido por el orden constitucional a todos los ciudadanos.

En concepto de la demandante se desatiende la prohibición constitucional de que la propaganda difundida por partidos políticos y candidatos no incluya expresiones que calumnien a las personas.

Agrega la recurrente que al permitir la transmisión de los spots denunciados se lesiona su imagen pública, su derecho a disentir y a cambiar de opinión, por lo que el acuerdo impugnado vulnera el artículo 16, constitucional.

**QUINTO. Naturaleza de las medidas cautelares.** Antes de analizar los conceptos de agravio, resulta necesario precisar que las medidas cautelares se pueden decretar por parte de la autoridad

competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia de la *litis*, así como para evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

La justicia cautelar tiene fundamento constitucional, se le considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto, su finalidad es garantizar una situación de igualdad de los ciudadanos frente a la administración.

**El proceso cautelar se concibe como aquél que tiene por objeto una verdadera pretensión preventiva** –de tutela anticipada y provisional del derecho o interés o de las personas involucradas en el proceso-, **diversa de la pretensión o petición definitiva que se discute en el propio procedimiento.**

De ese modo, se trata de un proceso que goza conceptualmente de **autonomía** por su peculiar estructura, grado de conocimiento diferenciado y particular canon para la adopción de la medida cautelar –a partir de una *superficialidad* que se distingue, del conocimiento profundo y exhaustivo característico o propio de los procedimientos contenciosos-, por la **provisionalidad** de sus resoluciones.

En ese tenor, no se considera a la pretensión o acción cautelar como la propia acción o pretensión de fondo deducida en el proceso definitivo principal, porque no necesariamente se verifica la presencia de la segunda –pretensión final- en éste –providencia precautoria-, porque aquélla –pretensión de fondo-, si bien apunta a la tutela de otro derecho difiere de la medida precautoria.

El hecho de que pueda mediar **identidad sustancial** entre la pretensión de la medida cautelar y la pretensión de fondo, no significa que por ello se desconozca esa **autonomía** en el concepto descrito,

toda vez que ambas pretensiones son jurídicamente distintas, a punto tal que difieren en la causa y cuando menos en la estabilidad y extensión de su objeto o más bien de la resolución que la admite o decreta.

En esas condiciones, la causa de la pretensión cautelar supone la acreditación de hechos que demuestren simplemente verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, a partir de un conocimiento periférico o superficial –*la summaria cognitio*- y aspiran a una anticipación en términos generales que autoriza a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso.

Por su parte, en la pretensión de fondo, la causa apunta a la demostración de la certeza plena sobre la existencia del Derecho debatido, sea que para ello se comprenda exhaustivamente a toda la relación jurídica.

La pretensión cautelar se diferencia de la pretensión o petición que se actúa en el proceso, sin que ello signifique que las medidas cautelares no deban reputarse como instrumentales o accesorias, en el sentido de que se encuentran al servicio de una pretensión de fondo.

La medida cautelar es un instrumento procesal previsto en los ordenamientos jurídicos para conseguir agilidad en el desarrollo del proceso y para lograr la tutela efectiva de los derechos e intereses litigiosos.

Asimismo, están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del Derecho que se considera afectado, cuyo titular estima puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares tienen como propósito tutelar el interés público porque buscan restablecer el ordenamiento

jurídico conculcado para suspender provisionalmente a partir de una apreciación preliminar, la conducta que se califica como ilícita.

Sobre este punto, se debe subrayar que el arábigo 8, del artículo 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la posibilidad de que en el procedimiento especial sancionador se decreten medidas cautelares cuyos efectos son provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar la autoridad debe ponderar:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,**
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.**

De ese modo, la medida cautelar adquiere justificación ante la existencia de un Derecho que requiere protección provisional y urgente; de ahí que para la provisión de esas medidas se impone que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas; examen en el que deben seguirse las directrices que a continuación se precisan:

- a) Verificar si existe el Derecho cuya tutela se pretende.**
- b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.**
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que se adopte.**



- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del Derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De ese manera, la medida cautelar en materia electoral evitará la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados.

**SEXTO. Marco normativo.** Para los efectos de dilucidar si asiste razón a la recurrente en relación a la medida cautelar se considera necesario tomar en cuenta lo siguiente:

El artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“[...]

**Artículo 41.**

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

**Apartado C**

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán **abstenerse** de expresiones que **calumnien** a las personas.”

[...]”

La disposición constitucional citada fue objeto de una modificación sustancial el diez de febrero de dos mil catorce, en la cual se suprimió el concepto normativo de *denigrar a las instituciones* en la propaganda política, que había sido incorporado en la reforma constitucional de dos mil siete, con motivo de la reforma política de esa época.

Es pertinente destacar, que en su explicitación legal, la prohibición referida aún conserva en su contexto, los conceptos normativos de **denigrar a las instituciones y calumniar a las personas**, en los términos siguientes:

### Ley General de Partidos Políticos

“[...]

**"Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

**o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.**

[...]"

La prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6 y 7, párrafo primero, del propio ordenamiento fundamental, los cuales establecen:

“[...]

**Artículo 6°.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

**Artículo 7°.** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que **el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.** En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

[...]"

Los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, conciben de manera homogénea que el derecho a la libertad de expresión encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades, con las que se relacionan.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

“[...]

#### **Artículo 19**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
  - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[...]”

### **Convención Americana de Derechos Humanos**

“[...]

#### **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

[...]

La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, en ese tenor, las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes en el contexto del debate político devienen válidas, de ahí que sin las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura no existe una 'sociedad democrática'.

De ese modo, el alcance del Derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la **individual**, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la **social**, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que esta última es un elemento fundamental sobre la cual se basa la existencia de una sociedad democrática; indispensable para la formación de la opinión pública; una condición para que los partidos políticos que deseen influir en la sociedad puedan desarrollarse plenamente y para que la comunidad a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, supra nota 85, párrafo 70.

De igual modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste la libertad de expresión al señalar que constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y desarrollo personal de cada individuo; por lo que refiere, no sólo debe garantizarse la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado.<sup>2</sup>

De ese modo, la necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos como garantía para la existencia de una sociedad democrática requiere que las personas que tengan a su cargo el manejo de los mismos, cuenten con una protección diferenciada, de frente a la crítica, con relación a la que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos de esa naturaleza.

Así, en principio, quienes tienen la calidad de servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes.

En la perspectiva del sistema interamericano, el derecho a la libertad de expresión e información también constituyen algunos de los principales mecanismos con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

Así, la confección de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integradora de nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -posición que ha seguido la

---

<sup>2</sup> Cita tomada del caso *Ivcher Bronstein vs Perú* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 152, en la que se citan a pie de página las referencias europeas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación-, ha establecido que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituyera bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.<sup>3</sup>

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reafirmado la posición exteriorizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya que al asumir la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), determinó que de conformidad con el sistema dual de protección, **los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que por dedicarse a actividades públicas** o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, **están expuestas a un control más riguroso** de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, ya que consideró que en **un sistema inspirado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.**

Al efecto, estableció la jurisprudencia que lleva por título: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.**<sup>4</sup>

<sup>3</sup> *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, sentencia de 31 de agosto de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 88.

<sup>4</sup> Tesis 1a./J. 38/2013 (10a.) visible en el *Semanario Judicial y su Gaceta*, Materia Constitucional, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 538.

Asimismo, el Máximo Tribunal del país ha estimado que la libertad de expresión y el derecho a la información, relacionados con funcionarios públicos o con candidatos a ocupar cargos públicos, e incluso particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, gozan de mayor grado de protección, en tanto que por la naturaleza pública de las funciones que desempeñan, se encuentran sujetos a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas.

Lo anterior, se aprecia de las tesis 1ª. CLII/2014 (10ª) y 1ª. XLI/2010, cuyos rubros son: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS”**<sup>5</sup> y **“DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES”**<sup>6</sup> y la jurisprudencia: **“DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES”**.

De ese modo, la libertad de expresión en el debate político constituye el cimiento de cualquier sistema democrático, porque es importante que las opiniones y la información de toda clase circulen libremente para que los ciudadanos estén informados.

El ejercicio de la libertad de expresión en el debate político electoral contribuye a la formación de la decisión ciudadana, al permitir el análisis de las opciones que representan los partidos políticos y los servidores públicos emanados de sus filas.

De ese modo, debe permitirse la circulación de ideas e información por parte de los partidos políticos y cualquier persona que

---

<sup>5</sup> Tesis visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Materia Constitucional, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 806.

<sup>6</sup> Tesis visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Materia Constitucional, Novena Época, Marzo de 2010, Tomo XXXI, página 923.

desea expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional y legal.

Como ya se señaló, una de las limitaciones a la libertad de expresión prevista en el marco normativo precisado, lo constituye que no se calumnie a las personas.

El artículo 471, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales señala que **“se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”**.

El dispositivo legal transcrito refleja que el legislador general ha dado contenido, para los efectos de la reforma política que se gestó mediante las reformas constitucional y legal –diez de febrero y veintitrés de mayo- de dos mil catorce, al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a la imputación de hechos falsos o delitos con impacto en un proceso electoral.

La construcción normativa forjada por el legislador debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos a efecto de establecer si un determinado mensaje efectivamente constituye calumnia.

En este orden, la Sala Superior ha reconocido que en las sociedades democráticas el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.



Además, debe resaltarse que en el orden jurídico nacional se inserta la réplica como posibilidad jurídica de responder o desmentir una imputación falsa.

Ante lo expuesto, corresponde analizar la argumentación a través de la cual, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó en el acuerdo **ACQyD-INE-212/2015**, negar la adopción de las medidas cautelares que se solicitaron.

**SÉPTIMO. Mensajes cuyo contenido se reclama.** Los mensajes del partido Encuentro Social pautados por el Instituto Nacional Electoral cuyo contenido se reclama, se identifican con los folios RV02318-15 y RA03500-15, transmitidos en televisión y radio después del seis de noviembre del presente año.

El contenido de los mensajes es el siguiente:

PROMOCIONAL TELEVISIÓN

«TRAIDORA» RV02318-15

IMÁGENES	AUDIO
	<p><b>Voz en off:</b> <i>Esta mujer solo representa traición, simboliza deslealtad, no tiene dignidad.</i></p> <p><i>Luisa Alpízar traicionó la confianza de los capitalinos que creyeron en Encuentro Social y dieron su voto para ser diputada, después de obtenerlo abandonó nuestro proyecto para irse a otro Partido Político, burlándose así de los ciudadanos, con este acto desleal, demuestra que sólo luchará por sus intereses personales y nunca por los Mexicanos. En Encuentro Social reprobamos la traición de Luisa Alpízar.</i></p>

IMÁGENES	AUDIO
	

**PROMOCIONAL RADIO**

**«TRAIDORA» RA03500-15**

AUDIO
<p><b>Voz en off:</b> <i>Esta mujer solo representa traición, simboliza deslealtad, no tiene dignidad.</i></p> <p><i>Luisa Alpízar traicionó la confianza de los capitalinos que creyeron en Encuentro Social y dieron su voto para ser diputada, después de obtenerlo abandonó nuestro proyecto para irse a otro Partido Político, burlándose así de los ciudadanos, con este acto desleal, demuestra que sólo luchará por sus intereses personales y nunca por los Mexicanos. En Encuentro Social reprobamos la traición de Luisa Alpízar.</i></p>

**OCTAVO. Estudio de Fondo.** Realizadas las precisiones que anteceden, enseguida se procede al estudio del fondo del asunto, a la luz de los agravios expresados y del material que conforma el acervo probatorio agregado a las constancias de autos.

Los motivos de disenso de la denunciante se estudiarán de forma conjunta, dada la relación conceptual que guardan entre sí, atento al criterio sustentado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**», consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el año dos mil trece.

A juicio de la Sala Superior los agravios son **infundados**, porque los dos promocionales materia de impugnación, uno en radio y otro en televisión, no rebasan los límites previstos de la libertad de expresión.

Como se precisó con antelación, el contenido de ambos mensajes es idéntico, con la variable de que el correspondiente en televisión se acompaña de las imágenes relativas.

El contenido de los promocionales denunciados alude a la manifestación del partido político Encuentro Social, respecto a una persona pública con el cargo de Diputada propietaria en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que emanó de sus filas al haberla propuesto como candidata propietaria por el sistema de representación proporcional y que una vez que asumió el cargo, renunció y se afilió al Partido de la Revolución Democrática.

El partido denunciado en uso de sus prerrogativas consideró necesario destacar tal cuestión en los mensajes cuestionados, toda vez que la voz en *off* que narra los *spots* hace señalamientos directos, puntuales y concretos respecto a esa circunstancia.

Así, los *spots* aluden de forma específica al hecho de que Luisa Yanira Alpízar Castellanos -ahora diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal- fue postulada por ese instituto político y renunció a su militancia para afiliarse a otro, cuando ya ostentaba el cargo de servidora pública; de ahí que ante el proceder de la ex-militante, el partido denunciado al estimarse agraviado, a través de los *spots*, se refirió a Luisa Yanira Alpízar Castellanos como una persona que representa traición, simboliza deslealtad y no tiene dignidad por su falta de integridad frente a los ciudadanos que emitieron el voto a favor del partido político imputado que la postuló y la llevó a acceder al cargo de elección popular en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Encuentro Social enmarca en los mensajes denunciados, que la quejosa una vez que se benefició, optó por separarse del partido para afiliarse a otro, estimando tal actuar desleal, de ahí que considere que ella sólo luche por sus intereses y no así por el de los mexicanos, cuestión que además estima reprochable.

Para el análisis preliminar que debe efectuarse a través de la apariencia del buen Derecho, habrá de destacarse que en la ponderación se ha de considerar que los límites de la crítica son más amplios con respecto a la materia política, asuntos de interés social y cuestiones gubernamentales ya que éstas deben sujetarse al examen riguroso de la opinión pública atendiendo a que la tolerancia en el ejercicio de la libertad de expresión abarca una realidad sensible frente a los funcionarios públicos, quienes por la naturaleza especial de sus acciones y tareas están más expuestos al escrutinio de la opinión de la sociedad y, por tanto, al examen de sus funciones.

Ello porque, el ciudadano que accede a una función pública admite tácitamente una valoración especial de sus responsabilidades e implícitamente acepta un mayor rigor en cuanto a las actividades, tareas y funciones que le compete desempeñar, en comparación con el ámbito privado.

Al apreciarse el contexto integral de los mensajes, bajo la apariencia del buen Derecho se advierte que el partido denunciado realiza una crítica aguda, severa y rígida hacia una persona que fue su militante y candidata, quien al alcanzar el cargo para el que fue propuesta, después de un breve lapso renunció para ingresar a otro partido político, conducta que en opinión del denunciado deviene reprochable al estimar que defraudó la confianza no sólo de los militantes de Encuentro Social, sino también de la ciudadanía que emitió su voto a favor de Luisa Yanira Alpizar Castellanos por representar la ideología y principios del ente político que la llevó al ejercicio de un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional.

Así, la crítica se inscribe en contra de una legisladora, respecto de un aspecto que está en el debate público, en tanto importa a la sociedad el comportamiento político de los funcionarios emanados de procesos comiciales, como es el punto referente a la decisión de renunciar a la militancia que la postuló al cargo de elección popular que ejerce para afiliarse a una opción política diversa.

En las relatadas condiciones, los mensajes de los promocionales representan la opinión crítica y aguda de quien los emite, sin configurar calumnia, por no reunir los elementos sustanciales de esa figura.

Los *spots* implican una concreción que no puede leerse con tal sentido -calumnia-, al revelar circunstancias que realmente acontecieron para contextualizar la razón medular del mensaje.

Lo anterior, porque aun cuando implican una crítica aguda, severa y dura contra la ahora Asambleísta del Distrito Federal, el ámbito de protección cede ante su calidad de funcionaria pública al estar sujeta a un margen mayor de apertura a la detracción y a la opinión pública.

Ello, porque según se apuntó en párrafos precedentes, los límites de invectiva hacia personas con actividades públicas son más amplios –que los particulares que realizan actividades alejados de ese ámbito- al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, esto es, estar expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones en los que la exposición a la crítica es mayor, como en el caso acontece con la Diputada de la Asamblea del Distrito Federal, actora en este recurso, quien en su calidad de funcionaria pública se entiende sometida voluntariamente a un inexorable escrutinio por parte de la sociedad.

Así, se juzga que en un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen Derecho no existe la transgresión planteada por la recurrente, dado que la libertad de expresión como pilar esencial de una sociedad democrática, constituye condición fundamental para la formación de la opinión pública que emerge de una comunidad informada, plural, abierta y tolerante, de ahí que no sólo deba garantizarse la difusión de expresiones o ideas consideradas inofensivas o indiferentes, sino incluso aquellas que puedan llegar a ofender o estimarse inadecuadas, a fin de dar la viabilidad del ejercicio en cuestión.

Por otro lado, también se estima **infundado** el agravio relativo a que los promocionales vulneran el derecho a disentir de la inconforme, toda vez que los mensajes denunciados se erigen como una crítica por cambiar de preferencia política, más no como una causa que le hubiere impedido afiliarse a otra opción de esa naturaleza.

Ante lo expuesto, debe destacarse que se ha orientado una posición amplia respecto al carácter preferencial de la libertad de expresión al estimar que un ejercicio genuino permite que de acuerdo al contexto, sea dable difundir contenidos vinculados con hechos del conocimiento público.

En esas condiciones, se estima que la responsable al negar la medida precautoria solicitada efectuó una ponderación que se ajusta al orden jurídico, al juzgar en un primer acercamiento, a los derechos que están en juego de frente a los valores y bienes jurídicos que se protegen en una sociedad democrática al someter a escrutinio riguroso a una persona que ocupa un cargo público.

Ello, sin perjuicio de que al resolverse el fondo del asunto se pueda arribar a una conclusión diversa a partir de la valoración conjunta y adminiculada de las pruebas que llegaren a aportarse al sumario, en tanto, debe tenerse presente, que en las medidas cautelares se resuelve con base en la apariencia del buen Derecho, esto es, con una

visión preliminar sobre las posiciones enfrentadas y el bien jurídico que se debe tutelar mientras se resuelve la cuestión principal de la controversia.

En atención a que los agravios han resultado **infundados**, lo procedente es **confirmar** el acuerdo **ACQyD-INE-212/2015**, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el diecisiete de noviembre de dos mil quince, en el que decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto y fundado se

#### **R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo **ACQyD-INE-112/2015**, dictado el diecisiete de noviembre de dos mil quince, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la negativa de adoptar las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento sancionador especial.

#### **Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota solamente a favor de los puntos resolutivos y se aparta de las consideraciones por no compartirlas, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**